

#### **[46] Comunicación vis a vis entre centros penitenciarios.**

La queja tiene por objeto que el recurrente reclama su derecho vis a vis íntimo con su esposa, encontrándose el primero interno en Madrid I y la segunda en Madrid II, y que habiéndosele concedido el 11 de noviembre del 2015 no se autorizó el traslado de su esposa a Madrid II ni el suyo a Madrid I.

En el informe de la Administración Penitenciaria se indica que por Instrucción del Centro Directivo se suspenden las comunicaciones entre internos e internas de los Centros Penitenciarios de Madrid I y Madrid II todo ello como consecuencia de la apertura del Centro Penitenciario Madrid VII (Estremera) que cuenta con la posibilidad de alojar a internos e internas facilitando de este modo las comunicaciones entre ellos y evitando las incomodidades de las que se venían llevando a cabo entre los centros penitenciarios de Alcalá de Henares; as su vez se pone de relieve en el informe que con el fin de facilitar que el citado interno pueda realizar las comunicaciones de la queja resulta adecuado que el propio interno y su pareja soliciten el traslado al C.P de Estremera donde podrán llevar a cabo todo tipo de comunicaciones.

El artículo 43.4 del Reglamento regula lo relativo a la comunicación íntima del interno y señala como límites de esta que razones de orden o de seguridad lo impidan; pues bien , atendido los términos del informe la razón invocada en este para excluir la comunicación íntima no es de subsumir en las categorías limitantes del buen orden o seguridad del centro; en efecto en este lo que se alude es a incomodidades. En consecuencia es de atender la queja y llevarse a cabo la comunicación íntima que según la queja del recurrente le fue concedida para el 25 de noviembre del año anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el art.32 del Reglamento. **AP Sec. V, Auto 2562/2015, de 13 de Mayo de 2015. JVP 6 de Madrid. Exp. 471/2015.**

Fuente: Cuadernos de Derecho Penitenciario N°20.  
Colegio de Abogados de Madrid.